



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0994/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 029-2022-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la sentencia recurrida reza:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00296, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Randy Tineo Monción, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud suspensión respecto de la aludida sentencia fue incoada mediante una instancia depositada por la parte demandante, Corporación de

Expediente núm. TC-07-2025-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, señora Sandra Antonia González, recibida por su secretaria el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 404/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte a qua debió haber sometido a su deliberación el contenido de la ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo (...); que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, que debió de ser suplido por la corte derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció, que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador.

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica¹.

13. En ese sentido, el artículo 14 de la ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado

¹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil tres (2003), BJ. 1110, págs. 699-709.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santo Domingo (CAASD) establece que: El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno señala que Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

14. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento, máxime como en la especie en que la relación laboral inició inclusive previamente a efectuarse dicha sesión ordinaria; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.

15. Que se precisa establecer también que la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

16. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el reglamento de aplicación, las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores, así como de las comunicaciones emitidas y recibidas por el Ministerio de Administración Pública, pues no son pruebas que de haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso², que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00296, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Randy Tineo Monción, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

² SCJ, Tercera Sala, Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), BJ. 1118, págs. 644-652.

Expediente núm. TC-07-2025-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En su demanda en solicitud de suspensión, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida sentencia, fundamentando los argumentos siguientes:

Sobre la demanda en suspensión con motivo de la revisión constitucional

26. La demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la Tutela Judicial Efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13, del 17 de diciembre del 2013: las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción - consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas sólo debe responder a situaciones muy excepcionales, como especie, donde la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de julio del 2022, en violación al Principio de Separación de Poderes, otorga derechos inexistente en el ámbito del derecho de trabajo.

27. La doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusión de un proceso judicial, rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida.

28. El Tribunal Constitucional estableció que aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva.

29. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante caso a caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *El Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la. ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas -es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida- y que éstas, ain(sic) analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ordenado la suspensión como medida precautoria, por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.*

31. *Que procede declarar la presente demanda en suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.*

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS y aquellos que tenga a bien suplir la sapiencia del Tribunal Constitucional, tenemos a bien solicitaros fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión interpuesta por la entidad de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0241 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, del 28 de febrero de 2023, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo como medida cautelar la suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0241 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, del 28 de febrero de 2023, en base a los vicios denunciados, el manifiesto peligro en la demora y el desconocimiento de los principios constitucionales desarrollados, con todas sus implicaciones jurídicas, y

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, por ser de derecho.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La señora Ana Yamilka Gómez Núñez no presentó su escrito de defensa, pese a haber sido notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 404/2024.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia del Acto núm. 404/2024, del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el desahucio a Sandra Antonia González, respecto del cual esta incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo, contra su antiguo empleador, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 053-2022-SEN-000118, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual acogió parcialmente la demanda. Inconforme con esto, la CAASD apeló la decisión antes indicada y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional decidió rechazarla mediante su Sentencia núm. 029-2022-SEN-00296, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2025-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en casación. Apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que rechazó el recurso. Esta es la sentencia que hoy nos concierne en la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la CAASD.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, la CAASD procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada sentencia.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la CAASD recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non*, el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar una demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada³. En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13, esta sede decidió que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

³ Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.6. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]»; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable [énfasis nuestro] como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.8. Al respecto, conviene también mencionar que esta alta corte, en relación con las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.9. En el presente caso, la CAASD no presenta ningún motivo específico en relación con los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que el referido demandante, en vez de demostrar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que conlleve adoptar esa medida de naturaleza excepcional, se limitó a hacer mención de la importancia de la tutela judicial efectiva y no planteó motivación alguna que pudiera edificar a esta sede constitucional sobre el perjuicio que pudiera ocasionarle la ejecución de la referida sentencia.

9.10. En este sentido, mediante la Sentencia TC/0172/18, el Tribunal Constitucional ratificó el precedente fijado en la TC/0069/145 tal como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.11. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en solicitud de suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno un daño o perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0241, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, y a la parte demandada, Ana Yamilka Gómez Núñez.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria